



**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Caroline Khiabet Londoño Garzón
Demandado	Walter Fernando Acuña Bolívar
Radicación	11 001 31 10 024 2020 00115 00
Asunto	Auto que resuelve consulta- Confirma
Fecha de la providencia	Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora CAROLINE KHIABET LONDOÑO GARZÓN solicitó Medida de Protección contra el señor WALTER FERNANDO ACUÑA BOLÍVAR en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría de Familia CAPIV, el día 28 de enero de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor en la que ordenó al señor WALTER FERNANDO ACUÑA BOLÍVAR abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de CAROLINE KHIABET LONDOÑO GARZÓN, además le ordenó no acercarse a menos de 300 metros de la señora LONDOÑO GARZÓN. Así mismo, le ORDENÓ asistir a tratamiento psicológico para el manejo de la agresividad física y verbal, control de impulsos, comunicación asertiva y tratamiento para evitar el consumo de drogas.

2º.- Por solicitud de la señora CAROLINE KHIABET LONDOÑO GARZÓN se dio inicio, el 30 de enero de 2020, al trámite del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 7 de febrero de 2020 sin la asistencia del incidentado a pesar de encontrarse notificado por aviso. En el curso de esta última se resolvió de fondo el asunto imponiendo al señor WALTER FERNANDO ACUÑA BOLÍVAR, como sanción, multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora CAROLINE LONDOÑO GARZÓN, providencia que fue corregida por la Comisaría de conocimiento el 10 de marzo de 2020.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales

exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones".

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y

oportunamente arribadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor WALTER FERNANDO ACUÑA BOLÍVAR incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 28 de enero de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Denuncia presentada por la señora CARLINE LONDOÑO GARZÓN, el 30 de enero de 2020, en contra del señor WALTER FERNANDO ACUÑA BOLÍVAR, por el incumplimiento a la medida de protección fechada el 28 de enero de 2020, en la que manifestó que el incidentado sigue amenazándola de muerte por correo y teléfono.

- 2 folios en los que se observan mensajes de correo electrónico que provienen del correo del señor Walter Fernando Acuña.

- Declaración de la señora CAROLINE KHIABET LONDOÑO GARZÓN recibida el 7 de febrero de 2020, en la audiencia surtida dentro del trámite de incumplimiento de la Medida de Protección, quien respecto de los hechos denunciados manifestó: "yo conviví con este señor cuatro años y me separé de él hace 8 meses, en julio de 2019. Habíamos intentado arreglar las cosas, pero él me hostiga desde esa fecha, insultándome, calumniándome; no soporté mas y le instauré una medida de protección y resulta que el señor me envía un correo electrónico, me lo envió el 30 donde me amenaza de muerte, ese mismo día me envió un audio donde me amenaza que me va a matar, que me va a meter un tiro en la frente y me lo dice en varias oportunidades...".

- 1 CD en los que se escucha a quien se dice ser el accionado profiriendo insultos y amenazas de muerte contra la aquí accionante.

Analizado en conjunto el anterior material probatorio, es evidente que el señor WALTER FERNANDO ACUÑA BOLÍVAR ha incumplido la Medida de Protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal, psicológica, profirió amenazas e insultos hacia la señora CAROLINE KHIABET LONDOÑO GARZÓN, lo que se demuestra con la denuncia de la accionante, los mensajes de correo anexos al expediente y el Cd aportado por la accionante en la audiencia, aunado a la inasistencia injustificada del accionado a la audiencia, conducta que hace presumir que acepta los cargos de conformidad con el artículo 15 de la ley 294/96 modificado por el artículo 9º la ley 575/2000.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionada multa equivalente a cuatro(4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas, no sin antes ordenar a la Comisaria de conocimiento que deberá hacer el correspondiente seguimiento al caso, con el fin de verificar el cumplimiento por parte del accionado a la medida de protección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 7 de febrero de 2020 por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora CAROLINE KHIABET LONDOÑO GARZÓN en contra del señor WALTER FERNANDO ACUÑA BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de conocimiento realizar el correspondiente seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento por parte del accionado a la medida de protección a él impuesta.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

JUEZA

EXME

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 20
HOY 27 DE MAYO DE 2020.



LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaría